



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>VERBAL EXISTENCIA DE CONTRATO</b>
Demandante	<b>JORGE CAMILO HENAO RIVERA</b>
Demandado	<b>ARRENDAMIENTOS SANTA FE</b>
Radicado	05001 31 03 013 <b>2020 00064 00</b>
Asunto	Aclaración auto

Atendiendo a la solicitud de aclaración que precede, y de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclara así:

Expresa la apoderada actora, que lo pretendido en el ámbito penal es la recuperación de la propiedad que se alude en los hechos del presente litigio civil; pues bien, deberá acreditarse documentalmente a este despacho, que en el marco de alguna de las etapas del proceso jurisdiccional penal, la petición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -como titular de la acción-, en la investigación por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, es la declaratoria de la ilegalidad de la sentencia civil del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora ELBA RUTH LONDOÑO DE MORENO, y la culpabilidad de esta, y que como consecuencia de ello, se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la anulación de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliarias 001-662479, 001-662509 y 001-662530, y eventualmente a la condenada, la entrega física, real y material del apartamento, del cuarto útil y del parqueadero.

De lo obrante (acta de audiencia y denuncia penal), no se infiere lo mencionado.

Ante la imposibilidad de acreditar lo requerido por el despacho y de persistir la solicitud de suspensión del proceso, deberán las partes en los términos del Nral. 2 del Art. 161 del CGP, solicitarla de mutuo acuerdo.

En los anteriores términos queda la aclaración impetrada.

N O T I F I Q U E S E

AL

  
 LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA  
 J U E Z